

**LA SOTANA VERSUS EL MAZO JUDICIAL EN LA MISIÓN,
DISTRITO SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO TURÉN,
ESTADO PORTUGUESA (1873).
(ESTUDIO DEL CASO DEL PRESBITERO RAFAEL PUIG)**

Emad Aboaasi

RESUMEN

El presente texto, es un análisis inductivo sobre el expediente de averiguación que el 29 de Abril de 1873 se le instruyó al Presbítero Rafael Puig, Cura auxiliar de la Iglesia de La Misión, Distrito San Antonio, Departamento Turén, estado Portuguesa, por infringir las leyes de matrimonio civil al celebrar nupcias eclesiásticas la madrugada del día 14 de abril de 1873, a los contrayentes Concepción Ojeda y Dolores Gómes, sin previa autorización de la autoridad civil y con una carta de recomendación de los Presbíteros Pedro María Fuentes y Martínez del Departamento Araure. Este caso específico es evaluado como un pleito judicial colectivo entre la Iglesia Católica y el Estado venezolano, durante el proceso de secularización guzmanista.

Palabras clave: Matrimonio civil, Iglesia, La Misión, Turén, secularización.

**THE CASSOCK AGAINST MALLET OF THE JUDICIAL IN
LA MISSION, DISTRICT SAN ANTONIO, TUREN, STATE
PORTUGUESA**

Abstract

The next text is an inductive to analysis about disciplinary proceeding, when in April 29th 1873; the Padre Rafael Puig, auxiliary Priest of the church of La Misión, District San Antonio, Turén, State Portuguesa, was informed, for contravene the law civil marriage when in the early morning on April 14th 1873, when in religious ceremony he married, to the couple Concepción Ojeda and Dolores Gómes, without a Previous civil authorization, with a request letter envoy for the Priest Pedro María Fuentes and Martínez, who belong to city of Araure Only this specific event was taking as a public argument, between the Venezuelan civil authority and the Catholic Church, during secularization process on Guzman period government

Key Words: Civil marriage, Church, La Mission, Turén and secularization

1.- EL PRESBITERO RAFAEL ANTONIO PUIG: EN EL BANQUILLO DE LOS ACUSADOS.....

El ensanchamiento de una estructura estatal moderna de corte liberal laica, erigida bajo los pilares del ideario: orden y progreso, no podía darse el lujo de no vigilar el funcionamiento de sus instituciones en la octava década decimonónica, y mucho menos, el comportamiento de la Iglesia católica, apostólica y romana sobre cualquier actitud que socavara el orden legal impuesto por el Estado guzmanista en su corpus legis.

Por tal motivo, el 29 de abril de 1873, el ciudadano Cesáreo Orta, quien era Síndico Procurador Municipal del Departamento de Araure del estado Portuguesa, dirigió un escrito al Presidente de tal estado informándole la infracción de las leyes civiles y eclesiásticas por parte del Presbítero Rafael Puig, Sacerdote auxiliar de la Misión, Distrito San Antonio de Sabaneta de Turén, encargado de la cura de almas de Villa del Rosario y de Turén. De cuarenta y un años de edad, nacido en Guanare, domiciliario de la Diócesis de Barquisimeto.

La infracción del referido Presbítero radica en que la madrugada del día lunes de resurrección, 14 de abril de ese mismo año, había celebrado nupcias eclesiásticas a dos vecinos de Acarigua: los ciudadanos Concepción Ojeda y Mercedes Gómes, sin estar previamente casados civilmente, como lo exigía —de manera explícita— el Código Civil de Venezuela de 1873¹. Veamos:

Después de celebrado el matrimonio con arreglo a² las disposiciones de (...) (la) lei, podrán los contrayentes, según los dictámenes de su conciencia, cumplir con los ritos de la religión que profesen; pero este acto no podrá ser presenciado por el Ministro de la religión de los contrayentes, sin que le sea presentada la certificación de haberse contraído el matrimonio, conforme á lo dispuesto en (...) (la) lei³.

En tal sentido, el Síndico Procurador Municipal atendiendo a su atribución en este tipo de situaciones, en el escrito dirigido al Presidente del estado Portuguesa le solicita que: «... *se sirva dictar las medidas convenientes al caso*»⁴ y cumple en informarle porque él quería salvar sus responsabilidades cumpliendo con sus deberes⁵.

El 14 de abril, el referido Presidente envió un oficio al Juzgado de Primera Instancia solicitándole que instruyera las investigaciones de rigor junto al Síndico Procurador Municipal; y dicho Tribunal, el 5 de mayo de 1873, envió un oficio a los Jueces Departamentales de Araure y de Turén, en el que les pide que iniciaran el procedimiento legal de investigar sobre el caso.

El 6 de mayo, el gobierno de la Presidencia del estado Portuguesa remite comunicación al Prefecto del Departamento de Araure a los fines de que indagara –también– sobre la celebración del matrimonio ilegal in comento. El 9 de mayo, este Prefecto remite un oficio al Juzgado del Distrito Acarigua para la averiguación respectiva y en consecuencia, para que se citara a los contrayentes Concepción Ojeda y María Mercedes Gómes. Así lo hizo, y los citó para que comparecieran ante su Despacho al día siguiente, a las diez de la mañana. El 10 de mayo, ambos hicieron efectiva su citación. Concepción Ojeda, fue interrogado y contestó sin tapujos al tenor de lo que sigue:

1º le consta a U. Que desde el 1º de Marzo quedo de hecho establecido el casamiento civil. Contesto que si lo sabia. Segundo = No sabia U. que para casarse necesitaba ocurrir a la autoridad competente? Contesto = que si, que se presento al Presbitero Pedro M^a Fuentes el cual le contestó que el no podia hacerlo, pues habia concluido la prorroga, pero que lo podia hacer en Sabaneta de Turen, pues allí no habia concluido. Tercero = Con que autorización, marchó U. a sabaneta a efectuarlo pudiendolo hacer aquí civilmente? Contesto = que con una carta hecha por el Padre Martinez, y firmada por el Pro Fuentes, donde lo recomendaba al Pro Rafael Puig de Sabaneta al cual se la entregué y al mismo tiempo declaró, quedando yo en volver con la que iba há ser mi esposa y los padrinos; el Domingo de Pascua, como efectivamente fuimos nos casó Lunes de Pascua, de madrugada. Cuarto = Quienes fueron los Padrinos de su casamiento? Contesto = Los Cdnos Estanislao Mendez y su esposa Isabel Ojeda. Presenciando nuestro matrimonio el Cdn Vicente Gomes, como padre de la que iba ha ser mi esposa: que es todo lo que tiene que decir, y no firmo por no saberlo hacer.⁶ (Subrayado y negritas nuestro).

Nótese que este contrayente tiene conocimiento del matrimonio civil y en vez de acudir ante la autoridad competente estatal para casarse, acude ante el Presbítero de la Iglesia de Araure. Éste, no lo orienta sobre el nuevo procedimiento civil para las nupcias, sino que, en un acto de burlar el orden legal estatal impuesto, le sugiere que se dirija al Distrito San Antonio a realizarlo porque la prórroga de los 15 días dados a la Iglesia para que cesara en estas funciones, aún no había concluido en el Departamento Turén. Acto seguido, luego de conminarlo a infringir la ley que rige sobre la materia, la acción infractora de este contrayente es avalada mediante carta de recomendación, realizada por el Padre Martínez y firmada por el Presbítero Pedro María Fuentes, la cual fue dirigida al

Presbítero Rafael Puig de Sabaneta de Turén.

Del mismo modo, al ser interrogada Maria Mercedes Gomes –ese mismo día, 10 de mayo- contestó lo siguiente:

1º Si sabía o había oído decir que se había concluido la prórroga, para empezarlo civil a ejercer sus funciones. Contesto = que si había oído hablar de ello. Segundo = Si su papá dio el consentimiento para casarse en sabaneta? Contesta = que si. Tercero = que si su padre no sabía que, no podrían hacerlo en su Distrito civilmente como está mandado? Contesto = que si; pero que al ver que los Sres Presbitero Fuentes y Martinez, habian escrito al Pro Puig a Sabaneta para que se efectuara allí, dió su consentimiento. Cuarto = quien los casó en Sabaneta? Contestó que el Pro Rafael Puig. Quinta = que si sabe con que licencia los casó = Contesto que con una carta de recomendación que llevaba Concepción Ojeda, para dicho Puig = Sesto = Quienes fueron los padrinos = Contesto que Estanislao Mendes y Isabel Ojeda. Esto expuso y no firma por no saber.⁷ (Subrayado y resaltado nuestro).

Esta contrayente, por su parte, manifiesta que tenía conocimiento sobre la finalización de la prórroga legal para celebrar el matrimonio eclesiástico en el Departamento Araure; y que debía celebrarlo civilmente. No desconoce la existencia de la ley civil. La incumple porque los ministros de su culto -Presbíteros Fuentes y Martínez- le dan luces para hacerlo. A través del tráfico de influencia envían «*una carta de recomendación*» -que funge de licencia matrimonial- al cura de la Misión, Distrito San Antonio, para que previa revisión de los requisitos exigidos por la Iglesia, los casare si cumplían con los mismos. Y éste la acató. El consentimiento del padre progenitor de esta contrayente está supeditado a la actitud veraz de los Presbíteros. Pues, si ellos lo dicen y lo hacen es porque no está mal hecho, ni es pecado faltar a las leyes ciudadanas; si fuere pecado, ellos lo perdonarían. ¿Acaso para ellos no era una falta a Dios violar el orden civil, menos para ellos en matrimonio a dos ovejitas solteras que quieren unir sus vidas?

Los contrayentes Concepción Ojeda y María Mercedes Gómes, eran Vecinos de Acarigua, cosa por lo cual, les correspondía casarse en ese Distrito. Según lo indicado en los artículos 90 y 105 del Código Civil de Venezuela de 1873, la manifestación de contraer nupcias se hacía ante el Juez de Parroquia de la contrayente, y su celebración se hacía ante el Presidente del Concejo Municipal del domicilio o residencia de los contrayentes o alguno de ellos:

Las personas que quieran contraer matrimonio lo manifestarán al Juez de la parroquia de la residencia de la mujer⁸.

El matrimonio debe celebrarse ante el Presidente del Concejo Municipal á que corresponda el lugar del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, asistido del Secretario de aquella corporación y testigos⁹.

Pese a que ninguno de los dos contrayentes era del Distrito San Antonio, no fue óbice para la celebración de ese matrimonio de la semana santa de 1873, investigado por presunta ilegalidad. El 20 de mayo de ese mismo año, el Juez del Departamento de Turén, mediante escrito enviado al Juez de Primera Instancia del estado Portuguesa, le informa que no pudo:

... hacer las averiguaciones ordenadas por los motivos siguientes: primero, porque en este Departamento no existe Procurador Municipal, y segundo, por que siendo Ojeda y la Gomez vecinos de Acarigua, no hayo quien pueda declarar sobre el asunto indicado, sin embargo, haciendo averiguaciones extrajudiciales, (...) (fui) informado que dicho matrimonio fue celebrado en el Distrito San Antonio, de este Departamento. Inmediatamente escribí al Juez de aquel distrito para que me informara si en el Distrito de su mando habian contraido matrimonio Concepción Ojeda y la Gomez, y me contestó: que de las averiguaciones que habia hecho resulta que el 14 de Abril ppdo. precenció en la Yglecia de aquella Parroquia el pro. Rafael Puig cura auxiliar de ella el matrimonio de Ojeda y la Gomez, siendo padrinos del acto, Etanislao Mendez é Isabel Mendez¹⁰.

Mientras tanto, ese mismo día 20 de mayo, el Juez del Departamento de Araure inicia la averiguación de los hechos denunciados sobre el Presbítero Rafael Puig. Instruye al Síndico Procurador Municipal para que -bajo fe de juramento- interrogara a los ciudadanos: Estanislao Méndez, Vacilio Cortes, Dionisio Goizueta, Emilio Ponte y Jacob Martínez, y repreguntara sus declaraciones. Comisionó al Juez del Distrito de Acarigua a fin de que los citara para que comparecieran ante su despacho a rendir declaración sobre lo averiguado contra el Presbítero en estudio. Al día siguiente, todos los testigos, que eran vecinos de Acarigua, comparecieron y se les interrogó al tenor de los siguientes particulares:

1º Si saben y les consta de alguna manera, que Concepción Ojeda y Mercedes Gómez han contraido matrimonio. En qué

fecha, el lugar, y el funcionario público ó eclesiástico que lo presenció.

2º Cual es el vecindario de los mencionados Ojeda y la Gómez.

3º Si tienen edad para contraer matrimonio, y sino la tienen, quién le otorgó licencia.

4º Si uno de ellos ó los dos son viudos y si tienen hijos del primer enlace.

5º Si presidió el matrimonio civil al ecco.

6º Quienes fueron los testigos o padrinos en uno u otro acto.

Y si observa por el Cura de sabaneta de turén, la formalidad de no estampar partida alguna de nacimiento, sin que se haya presentado la certificación dada por la autoridad civil de haberse estampado en el registro la correspondiente partida.»¹¹

Los testigos entrevistados, unos presenciales (Estanislao M.); otros, referenciales (Emilio Ponte, ...) fueron contestes en las respuestas. El 24 de mayo, el Prefecto del Departamento de Araure le envió un oficio al Presidente del estado Portuguesa anexo con dos documentos: «... *averiguación por el Juez del Dto Acarigua, (lugar de los contrayentes), y (...) comunicación del Juzgado de la Villa del Rosario*»¹². El 16 de Junio, el Presbítero Puig compareció por ante el Juez Vicente Rojas del Tribunal de Primera Instancia de Guanare y:

expuso: que efectivamente presenció el matrimonio que *in facie ecclesia* contrajeron Concepción Ojeda y Merced Gomes, el catorce de abril de este año, en la Misión de San Antonio Turen, Distrito de aquel Departamento: que los contrayentes eran vecinos de Acarigua, que no tenían impedimento canónico para llevar a cabo su enlace, y tenían la edad suficiente: que lo hizo, porque allí no estaba para aquella fecha, en observancia la ley del matrimonio civil, y por autorización del venerable Vicario de Araure y del Cura auxiliar de Acarigua, según los documentos que presenta¹³.

El 18 de Junio de 1873, ante dicho Tribunal se le oyó la confesión, donde señaló:

(...) ¿Presidió el matrimonio civil y le presentaron á U. el certificado del Presidente del Concejo Mpal. Contesto: no señor: para entonces no estaba en observancia la ley civil. Preguntado ¿En qué fecha publicaron en Turen la Ley de Matrimonio civil. Contesto: me parece que fue el domingo veintitrés de Marzo¹⁴.

Además, se «(...) *le impuso el deber de nombrar defensor (...)*»¹⁵, y nombró al ciudadano Calixto Pino; éste, el mismo día, luego de haber sido citado para la aceptación y posterior juramentación del cargo, se excusó diciendo: «(...) *para*

*evitar calumnias é imputaciones que las pasiones é intereses pueden traducir á su modo, se excusa de aceptar el cargo de defensor para que le ha nombrado el señor Pro. Puig (...)*¹⁶. Sin embargo, el Juez mediante auto de la misma fecha consideró que la excusa no reunía ningún carácter legal, por lo que fue compelido a aceptar en estos términos:

Siendo, como es, obligatorio desempeñar las funciones de defensor, y no habiéndose excusado legalmente el ciudadano Calixto Pino, se le compele a que acepte, ó se le hará efectiva la multa de veinte venezolanos, de conformidad con el art. 30 ley única N. 8° del código de procedimiento judicial¹⁷.

Ante tal decisión no era de esperarse oposición alguna de Calixto, sino más bien una rápida acogida a lo mandado judicialmente. Por ello, tuvo que doblegar y reconocer que el motivo verdadero de haberse excusado era su falta de pericia. Empero, aceptó. No le quedaba más. A menos que hubiere preferido pagar la multa. Entonces, mediante diligencia estampada ese 18 de Junio, señaló:

(...) no obstante encontrarse desnudo de toda suficiencia para desempeñar las funciones de defensor en esta causa, de tanta trascendencia en que se necesita marcada inteligencia para saberla tratar, impedido por la determinación del tribunal, acepta la defensa, jurando cumplir con sus deberes, hasta donde sus facultades intelectuales se lo permitan: (...)¹⁸

El 20 de Junio, el abogado defensor consignó escrito de pruebas donde expone que el Presbítero de Araure: «(...) *autoriza al expresado Pro Puig para que exploradas las voluntades de Concepción Ojeda y Merced Gómez, vecinos de Acarigua y llenados todos los requisitos, sino resultaba ningun impedimento los casase; (...)*»¹⁹. Notamos que, contrario a lo argüido por los contrayentes sobre la carta de recomendación, refiere que es una autorización que recibe de su superior, la cual se encuentra supeditada a dos requisitos que él tiene que revisar: la manifestación voluntaria de quienes han solicitado nupcias, y, que estos cumplan con los requisitos exigidos en el procedimiento eclesiástico.

Además, defiende el concepto de jurisdicción eclesiástica, distinto al civil. Acá se está en un conflicto de jurisdicción: la civil y la eclesiástica. Para el Presbítero, quien tiene facultad de determinar si el casamiento se ciñe a lo pautado por el proceso de su credo es el Tribunal eclesiástico; y en cuanto a haber realizado el matrimonio por la Iglesia sin estar casados civilmente los contrayentes, violentando las leyes que rigen la materia, se acoge a la prórroga plenamente otorgada de quince días por el Prefecto del Distrito San Antonio, el 23 de marzo

de 1873, fecha en que fue publicada en tal Distrito la Ley sobre Matrimonio Civil²⁰:

(...) con el aditamento de que igual delegación le hacia el cura auxiliar de Acarigua, cree la defensa que para destruir el cargo que aparece del sumario de falta de jurisdicción, la cual solo puede juzgar el Tral eclesiástico y alejar al mismo tiempo toda sospecha de falsedad del documento, y demostrar hasta la evidencia la jurisdicción eclesiástica con que procedió el Pro Puig á la celebración del matrimonio que motiva el procedimiento, (...) ²¹

Ahora bien, el hecho de haberse celebrado el matrimonio eclesiástico sin haber precedido el matrimonio civil, acarrea su nulidad por no sujetarse a lo dispuesto en el marco legal. Pues: *«Solo el matrimonio que se celebrare con arreglo á las disposiciones de (la) lei, será válido y el único que producirá efectos legales con respecto á las personas y bienes de los contrayentes y de sus descendientes»*.²²

Incluso, si se violentaba el principio de publicidad también tendría como destino:

La nulidad del matrimonio que no haya sido celebrado públicamente por ante los funcionarios públicos competentes y dos testigos por lo ménos y conforme á lo establecido en la (...) lei, puede ser demandada por los esposos mismos, por sus ascendientes, por los que tengan interes actual y por el Síndico Procurador Municipal.²³

Puesto que:

El matrimonio se (celebraba) públicamente en la casa municipal el día acordado por los contrayentes, en presencia (del) (...) (Presidente del Concejo Municipal, su Secretario) y de dos testigos por lo ménos de uno ú otro sexo, y mayores de veintiun años. Los testigos (...) (...) podían ser parientes en cualquier grado de los contrayentes (...).²⁴

Desde el punto de vista penal, también tenía sus consecuencias. Por tal motivo, en el referido escrito de pruebas el defensor Calixto solicita que:

(...) no siendo (su causa) (...) de la naturaleza de aquellas en que debe imponerse pena corporal aflictiva, que lleve inherente la prisión del acusado, pido al Tribunal, que en méritos de justicia y en uso de la equidad, atributo de aquella, se sirva otorgarle la gracia al Pro Rafael A. Puig, de que durante la secuela del juicio, le sea

lícito retirarse á su curato en la Villa del Rosario de Turen, pues en ello se interesa el ejercicio de su Ministerio. (...) ²⁵

Y le fue concedido ese mismo día bajo la condición de que estuviese presto a colaborar en las resultas del juicio que se le estaba siguiendo. Del mismo modo, solicitó el reconocimiento en su contenido y firma de la autorización escrita enviada por el Presbítero Pedro Fuentes, Vicario del Departamento Araure; y del oficio que le fue remitido por el General Gregorio Oropeza, Prefecto del Distrito San Antonio del Departamento Turén, informándole de la prórroga. Tales documentos fueron consignados en el escrito de pruebas.

Cada uno de los citados ya mencionados, acudió ante el Juez de su Departamento y ratificó su escrito, en fecha 24 y 25 de Junio, respectivamente. Todas las actuaciones fueron remitidas al Tribunal de Primera Instancia de Guanare el 2 de Julio. Y el 18 de Julio, este Tribunal sentenció de la siguiente manera:

Vistas las actuaciones y apareciendo que si bien el Cura de Sabaneta de Turen ó Villa del Rosario presencio el matrimonio que *in facie ecclesie* contrajeron en San Antonio el catorce de Abril de este año, sin haber precedido el matrimonio civil, concepción Ojeda y a Merced Gómez, de Distrito de Acarigua, al verificarlo fué con previa autorización del vicario de Araure y de acuerdo con las autoridades civil que para aquella fecha no estaba en observancia la ley de matrimonio civil, y que los expresados Ojeda y la Gomez han cumplido después con el precepto legal; de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 ley unica lit. 13 del Código de procedimiento, se corta esta cauza en providencia; apercibiendo al pro. Puig y tambien a Ve. Vicario de Araure se abstengan en lo sucesivo de ejercer funciones de su Ministerio eludiendo las disposiciones legales que la Nación en uso de su soberania y de derecho de patronato ecco ha dictado. Dese cuenta al Tral Superior para su conocimiento²⁶.

En tal decisión quedaron claras tres cosas: 1) que el Presbítero Rafael Puig casó a los contrayentes Ojeda y Gómez previa autorización del Vicario de Araure; 2) que los casó por la Iglesia prescindiendo de las autoridades civiles porque para la fecha de las nupcias no estaba en observancia la Ley de Matrimonio Civil en Turén. Sin embargo, para la fecha de la decisión judicial ellos ya habían cumplido el precepto legal de nupcias, el cual permitía a todos aquellos que antes de la entrada en vigencia de la Ley de Matrimonio Civil se hubiesen casado por la Iglesia, que lo hicieren por el civil; 3) se deja evidencia del interés

final del Estado venezolano: reiterarle a la Iglesia que el matrimonio válido era el civil; por ende, debía acogerse a la normativa que rige sobre la materia.

2. LAICIZACIÓN MATRIMONIAL VENEZOLANA: PUERTA ABIERTA A LAS PUGNAS ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

Del expediente suficientemente estudiado *ut supra*, es evidente palpar la función que empieza a asumir el Estado venezolano moderno en 1873, averiguando si se cumplen los trámites legales del matrimonio, celebrándose primero el civil antes que el eclesiástico, tal como lo refiere el Código Civil de Venezuela, a partir de entonces.

De los testigos presenciales y referenciales se recopila la información necesaria para iniciar y fundamentar un proceso judicial contra cualquier infractor de las leyes nupciales. Es prueba fehaciente el testimonio de los testigos, el de los contrayentes y el del averiguado. Los documentos privados promovidos son presentados a quienes se les tiene como autores de los mismos para que frente a la autoridad judicial los reconozcan en su contenido y respectiva firma. Pero la delación de los citados es la que arroja luces sobre la certeza de lo investigado: el «matrimonio ilegal», aunado a lo admitido por los contrayentes.

Además, el Estado indaga si los contrayentes tenían edad para casarse, si eran solteros o no, si ambos o alguno de ellos era viudo y tenía hijos y bienes,... entre otros particulares de su interés. Todo esto lo hace con fines de darle el peso ideal al matrimonio como acto garante del concepto familiar: núcleo y base primordial de la sociedad venezolana civilizada erigida sobre las máximas de la modernización.

Las jurisdicciones se delimitan: la civil de la eclesiástica y viceversa. Con la secularización se subraya la supremacía de la jurisdicción civil por encima de la eclesiástica. En caso de una usurpación de funciones por un ente ajeno a la administración pública, el Estado lo remedia reprendiendo la acción. Como la intención es instructiva, se asume una postura coercitiva antes que coaccionadora o represiva.

Si bien es cierto que, para efectos legales, el único matrimonio válido ante la ley es el civil. Entonces, el Estado no quiere relajar ni disolver matrimonios, ataca a los realizados contrarios a la ley, es decir, los celebrados ilegalmente. Pretende darle mayor sustento legal vigilando a sus ciudadanos delimitando funciones a

la Iglesia.

A los fines de adiestrar al personal que labora en las oficinas públicas competentes en torno a la celebración del matrimonio civil, se imprimieron formularios para su difusión en todos los órganos del país. Entonces, era deber de los entes oficiales de cada estado estar atentos del cabal cumplimiento.

En tal sentido, las autoridades gubernamentales del estado Portuguesa, estuvieron pendientes del acatamiento de las formalidades de las nupcias civiles previas al eclesiástico. No obstante estar atentos, en algunos órganos se incurrieron en irregularidades, cosa por lo cual, mediante mandatos administrativos se procuró corregirlas. Traigamos a colación la resolución administrativa emanada de la Presidencia del estado portuguesa en fecha 11 de mayo de 1880, en la que se ordenó la reproducción de formularios de matrimonio civil y de registro de estado civil, para orientar a los funcionarios sobre el correcto proceso civil de nupcias ajustado a las leyes que rigen la materia. Leamos:

EE. UU. De Venez.^a
Gbno. del Estado E. Portuguesa.
Guanare, Mayo 11 de 1880

17 i 22

Resuelto:

Siendo deber de este Gbno remover las dificultades que se notan en la práctica sobre el cumplimiento de las leyes y observándose que la irregularidad con que se llevan los registros del estado civil por los funcionarios á quienes les está cometida esta facultad, depende de no existir en algunas de las Oficinas públicas de los Departamentos y Distritos que constituyen este Estado los formularios correspondientes para poder llevarlos con toda formalidad; se dispone reproducir en el número 19 de la Gaceta Oficial el Decreto Ejecutivo de 1º de Enero de 1873, sobre los formularios de matrimonio Civil y de registro del Estado Civil.²⁷

Igualmente, las autoridades civiles portuguesas estaban pendientes de que la Iglesia católica fuese respetuosa con la celebración del matrimonio eclesiástico, en el sentido de que previo a éste se hubiese cumplido primero con el secular. Por tal motivo, los curas debían acudir ante el Presidente del Concejo Municipal de su circunscripción a rendir cuentas de su ministerio. Aunque en ocasiones las sedes religiosas recibían visitas oficiales que buscaban corroborar el cumplimiento de las formalidades de ley. Citemos como ejemplo, la siguiente

te comunicación de Luis Eyánes, ministro del culto católico del pueblo de Paraíso, remitida al Presidente del Concejo Municipal de Guanare el 24 de febrero de 1874, en la cual se da cuenta de estas aseveraciones. Confrontemos:

E.E. uu de V^a

Paraizo Febrero 24 de 1874

Ciudadano Presidente del Concejo Municipal de Guanare

Como ministro del culto he venido a llenar los deberes de mi ministerio y encontrando que **el Católico presidente del Concejo Municipal ha ofrecido venir á asegurar con su autoridad los convenios matrimoniales formatizados para el día ocho del entrante Marzo**, no dudo secundar la exigencia del pueblo del Paraizo para proporcionar a mis feligreses el sacramento del matrimonio, previas las formalidades de la ley que aseguran la sucesion y conservación del matrimonio.

Que el Señor le conserve m a.

Luis Eyánes²⁸.

(Negritas nuestro)

Ahora bien, pese al proceso de laicización nupcial en la Venezuela de 1873, la Iglesia realiza actos al margen de lo estipulado en el Código Civil. Con esta actitud muestra que aún se siente con poder en esta materia: una forma de no aceptar la laicización. El Estado venezolano, mientras tanto, quiere reafirmarse a través del marco legal y hacerse respetar a través de él y de sus órganos Judiciales. Es de su interés llevar las estadísticas de las nupcias. Quiere consolidarse frente a la Iglesia en materia nupcial, por lo que empieza a vigilarla más (a propósito de los enfrentamientos que sostenían de manera frontal, por los decretos guzmanistas que afectaban los intereses eclesiásticos tanto económicos, patrimoniales y administrativos) y en cierta forma, va creando conciencia matrimonial civilista en el colectivo venezolano.

3. PALABRAS FINALES

La causa judicial seguida en 1873 contra el Presbítero Rafael Puig, cura auxiliar de la Iglesia de la Misión, Distrito San Antonio, Departamento Turén, estado Portuguesa; va más allá de lo individual, por cuanto refleja lo que ha de ser visto dentro del contexto amplio e interpretarse como un asunto colectivo presentado entre dos instituciones poderosas: la Iglesia y el Estado.

La modernidad guzmanista vuelve el matrimonio en un tema de obligación civil exigido legal y hasta judicialmente. La sentencia del Juez Vicente Rojas del Tribunal de Primera Instancia de Guanare, resultó ser una advertencia hecha al clero sobre el predominio secular de la celebración nupcial, subrayándose el interés estatal de llevar sus riendas por mandato expreso de las leyes civiles.

El Estado venezolano moderno no podía –ni debía– ser permisivo en actos contrarios a derecho, porque estaría atentando contra sus instituciones y normativa legal que rige el proceso judicial de las nupcias seculares. Ello implicaría la perversión del orden social, la *desinstitucionalización* de la imagen social y jurídica del Estado civilizado que estaba conformándose.

Dicho Estado moderno, que se abría en abanico en todo el territorio nacional, pretende el control a través de las autoridades competentes, para vigilar el correcto procedimiento legal de nupcias. Los funcionarios públicos estaban pendientes hasta en los sitios más apartados del país, como en La Misión, Distrito San Antonio, Departamento Turén, estado Portuguesa, que para la época era una selva. Tenían un deber para con su cargo y con el Estado que les había delegado esta función, y ellos, así lo aceptaron al convertirse en ojos previsores, cual centinela, de la correcta y legal celebración del matrimonio civil en Venezuela, desde 1873.

FUENTES DOCUMENTALES CONSULTADAS:

FUENTES PRIMARIAS:

a) Expediente Judicial:

Averiguación del Matrimonio de Concepción Ojeda y Dolores Gomez. Tribunal de Primera Instancia del estado Portuguesa. 1873. Expediente sin número. Registro Principal del estado Portuguesa. Sección: Expediente Judicial.

b) Documentos Legales:

Código Civil de Venezuela. 1873. **Leyes y Decretos de Venezuela (1870-1873).** Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie República de Venezuela, Caracas, 1983, Tomo 5.

Decreto Presidencial de 9 de Septiembre de 1872. (Nro. 1764). **Leyes y Decretos de Venezuela (1870-1873).** Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie República de Venezuela, Caracas, 1983, Tomo 5.

Ley de Matrimonio Civil 1873. (Nro.1802) **Leyes y Decretos de Venezuela (1870-1873).** Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie República de Venezuela, Caracas, 1983, Tomo 5.

«Resolución de la Presidencia del estado Portuguesa», 24 de Febrero de 1874. Oficios recibidos de personas e instituciones públicas y particulares del Distrito Guanare, estado portuguesa. Archivo Histórico de Portuguesa. Fondo: Alcaldía de Guanare. Serie: Presidencia.

«Resolución de la Presidencia del estado Portuguesa», 11 de Mayo de 1879. **Libros, Decretos y Resoluciones. 1879-1881.** Archivo Histórico de Portuguesa. Fondo: Gobierno de portuguesa. Sección: Secretaría General de Gobierno.

NOTAS

- ¹ Mediante Decreto Presidencial de fecha 1 de Enero de 1873, Antonio Guzmán Blanco promulgó la Ley de Matrimonio Civil. El 12 de febrero de ese mismo año, mediante otro Decreto se autoriza a los que habían contraído matrimonio canónico antes de la promulgación de dicha Ley a que contrajeran nupcias civiles, si era su gusto. Ocho días después, esta figura jurídica se incorpora en la reforma hecha al Código Civil de Venezuela en 1873, cuya redacción estuvo a cargo de los Doctores Diego B. Barrios, José Reyes y Ramón Feo. A partir de entonces, el basamento legal de las nupcias es dicho Código. **Véase:** José Luis Aguilar Gorrondona. **Derecho Civil (Personas).** Págs. 26-27. Humberto Alí Pernía. **El Concubinato Venezolano.** Pág. 84. Y Decreto Presidencial de 9 de Septiembre de 1872. (Nro. 1764).
- ² Se ha de advertir que se respetará la grafía original de los documentos. Hacemos esta aclaratoria por cuanto, para darle fluidez a la lectura de las citas textuales, hemos decidido evitar colocar la locución latina «Sic».
- ³ **Código Civil de Venezuela.** 1873. Artículo 70.
- ⁴ **Averiguación del Matrimonio de Concepción Ojeda y Dolores Gomes.** Tribunal de Primera Instancia del Estado Portuguesa. 1873. Folio 1.
- ⁵ Cfr.: **Idem.**
- ⁶ **Ibidem,** folio 12, vuelto.
- ⁷ **Ibidem,** folio 13, frente.

- 8 Vid: **Código Civil de Venezuela**. 1873. Artículo 90.
- 9 **Ibidem**. Artículo 105.
- 10 **Averiguación del Matrimonio de Concepción Ojeda y Dolores Gomes**. Tribunal de Primera Instancia del Estado Portuguesa. 1873. Folio 5, frente y vuelto.
- 11 **Ibidem**, folio 4, frente y vuelto.
- 12 Villa del Rosario, llamada así en honor a la Virgen del Rosario, su Santa Patrona. Actualmente se llama Villa Bruzual, en honor a Manuel Ezequiel Bruzual, que en los años de la Federación acampó en ella y luchó contra los conservadores en la Batalla de El Guas dual. Es la capital del Municipio Turén, estado Portuguesa.
- 13 **Ibidem**, folio 15, frente.
- 14 **Ibidem**, folio 15, vuelto.
- 15 **Idem**.
- 16 **Ibidem**, folio 16, frente.
- 17 **Ibidem**, folio 16, frente y vuelto.
- 18 **Ibidem**, folio 16, vuelto.
- 19 **Ibidem**, folio 17, frente. Y al folio 26, frente, está consignada la prueba: bajo la nomenclatura documento Número 2, con fecha 6 de Abril de 1873, carta dirigida al Cura Rafael María Puig por el Pro. Pedro María Fuentes.
- 20 Véase: **Ibidem**, folio 17, vuelto.
- 21 **Idem**.
- 22 **Código Civil de Venezuela**. 1873. Artículo 69.
- 23 **Ibidem**, Artículo 131.
- 24 **Ibidem**, Artículo 116.
- 25 **Averiguación del Matrimonio de Concepción Ojeda y Dolores Gomes**. Tribunal de Primera Instancia del Estado Portuguesa. 1873. Folio 18, frente.
- 26 **Ibidem**, folio 26, frente y vuelto.

- ²⁷ Resolución de la Presidencia del estado Portuguesa», 11 de Mayo de 1879. **Libros, Decretos y Resoluciones. 1879-1881.** Folio 66 fte.
- ²⁸ Resolución de la Presidencia del estado Portuguesa», 24 de Febrero de 1874, oficios recibidos de personas e instituciones públicas y particulares del Distrito Guanare, estado Portuguesa, folio 7.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS:

Aguilar Gorrondona, José Luis. **Derecho Civil (Personas)**. Editorial Ex Libris. Manual de Derecho Civil de la Universidad católica Andrés Bello. Caracas, 1987. 9na. Edición.

Pernía, Humberto Alí. **El Concubinato Venezolano**. Paredes Editores. Mérida-Venezuela. S.F.